



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2690-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 26 de mayo del 2022.

VISTO

El expediente MAD N° 5631857, de fecha 12 de febrero del 2021 y demás actuados que se adjuntan en un total de quince (015) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente del visto GUILLERMO JESUS URTECHO TORIBIO; solicita reintegro del incremento del 10% de su haber mensual desde enero de 1993, dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, que establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, deberán recibir un incremento del 10% de su haber mensual, la misma que se debió de percibir;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, concordante con el numeral 117.3 del mismo cuerpo legal, que prescribe *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*, en tal sentido esta instancia administrativa debe de revisar todos los actuados y determinar si la pretensión de la actora está amparada de acuerdo a ley;

Que, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2 dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectadas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de enero de 1992, tendrán derecho a recibir un incremento de remuneración a partir del 1° de enero de 1993. El monto de esta remuneración será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI;

Que, a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron los alcances del Decreto Ley N° 25981, preceptuando en su artículo 2 lo siguiente: **Precítese que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público;**

Que, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233 la que establece en el artículo 3 que la derogación del Decreto Ley N° 25981, además en su disposición final ultima preceptúa que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto





MINISTERIO DE EDUCACION

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

Resolución Directoral de UGEL N° 2690-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuaran recibiendo dicho aumento.

Que, del estudio y análisis de las normas descritas y aplicables al presente expediente, se determina que si bien es cierto el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, otorga a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, *dicho incremento no les corresponde a aquellos servidores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, tal como lo establece el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-MPC-93*; siendo así, cabe señalar que esta Unidad de Gestión Educativa Local de Cajabamba, financian sus planillas de pago con los recursos del tesoro público; por lo tanto, **no corresponde reintegro del incremento solicitado por la docente; más aún no se puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas;**

De otro lado se advierte que concordante con los argumentos expuestos, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por el jefe del área de asesoría jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, y que absuelve la consulta promovida por el sindicato de obreros de la Municipalidad de Chiclayo sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el decreto Ley 25981, redacta en sus puntos 2.4 al 2.6 lo siguiente:

- En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993.
- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, *mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisaron sus alcances estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público.*
- De esta manera, *los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del tesoro público. Concluyendo en su punto III lo siguiente: “Los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financien sus planillas con cargo a la fuente al tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación al incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por defecto del decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93”.*





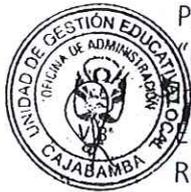
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2690-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Además cabe señalar Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 34 numeral 34.2 señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. De otro lado, el artículo 63° numeral 63.1 establece "*Las empresas y Organismos Públicos de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sea aplicable, y las directivas que, para tal efecto emita la Dirección General de presupuesto Público*";

Además cabe señalar que la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, en su Artículo 6 sobre el Ingresos del personal establece "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas**";

De conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley; la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022 y Decreto Supremo N° 015-2002-ED- Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local;





MINISTERIO DE EDUCACION

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2690-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

SE RESUELVE

ARTICULO 1º. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de reintegro del 10% de su remuneración mensual desde enero de 1993, dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, formulada por GUILLERMO JESUS URTECHO TORIBIO; según los considerandos anteriormente expuestos.

ARTICULO. 2º.-DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución y a las oficinas administrativas correspondientes de UGEL-CAJB para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad al Art. 18º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

regístrese y comuníquese.

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y fines. Atentamente

Santa Guilelma Tielia
RESPONSABLE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL CAJABAMBA



JVMG/D.UGEL
HVCA/OPDI
HFRA/OADM
JHB/OAJ
GARC/OPER
Proyecto: 2928- 2022
Tiraje: 08